REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 870 Bogotá, D. C., martes, 29 de octubre de 2013 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 036 DE 2013 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, 24 de octubre de 2013

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 036 de 2013 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este Proyecto de Acto Legislativo se propone establecer penas hasta de Prisión Perpetua para los autores de algunos delitos contra la vida, la libertad y formación sexuales y la libertad personal, cometidos contra menores de 14 años, o menores de 18 años con algún tipo de discapacidad.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: *Yahir Fernando Acuña Cardales, Albeiro Vanegas Osorio, Jairo Quintero Trujillo, Luis Fernando Ochoa Zuluaga, Jorge Eliécer Gómez Villamizar, Heriberto Escobar González, Juan Valdés Barcha, Germán Alcides Blanco Álvarez, Pedro Pablo Pérez Puerta, José Rodolfo Pérez Suárez, Víctor Hugo Moreno Bandeira, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Nicolás Daniel Guerrero Montaño, Iván Darío Sandoval Perilla.*

Proyecto Publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 582 de 2013.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación del 31 de agosto del año de 2013, notificada el mismo día conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 036 de 2013 Cámara, "por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones".

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

En la Exposición de Motivos de este Proyecto de Acto Legislativo, se relaciona esta iniciativa como un homenaje a la fallecida Senadora Gilma Jiménez, y su lucha en favor de la protección de los niños y las niñas, al respecto hay que mencionar que a pesar de la loable intención del proyecto, el mismo se torna inconveniente, toda vez que existe un debate de largos años que se ha dado internamente frente al tema y que en este momento está por definirse en instancias internacionales.

Como bien lo mencionan los autores de la iniciativa, los niños y las niñas merecen una protección especial y sus derechos poseen una garantía de protección reforzada, razón por la cual se deben buscar todos los mecanismos de protección de los mismos desde diferentes esferas de protección.

Es así como efectivamente la Senadora Gilma Jiménez, propendió a través de diferentes herramientas por la protección de los niños y las niñas, no solo con la propuesta de prisión perpetua sino a través de iniciativas como la de los denominados "Muros de la Infamia", y la difusión de los autores condenados por delitos contra la Libertad y Formación Sexuales cometidos contra niños y niñas, figuras de protección que se consagraron en la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia" y que se trataron de implementar en Bogotá a través del Acuerdo Distrital 280 de 2007.

Estas medidas de la Ley 1098 fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional[1] y frente a lo dispuesto en el Acuerdo Distrital, se ordenó por la misma Corte su inaplicación por parte de las autoridades competentes.

Posteriormente, se presentó ante el Congreso de la República el 3 de octubre del año 2008 el Proyecto de Acto Legislativo número 163 de 2008 Cámara, cuyo objeto era consagrar la pena de prisión perpetua para los autores de delitos contra la vida y contra la libertad y formación sexuales, cometidos contra niños y niñas, ante reprochables casos que se presentaron de graves delitos cometidos contra menores y que demostraban la necesidad de establecer medidas disuasivas frente a este tipo de conductas; este proyecto de Acto Legislativo tuvo ponencia positiva por parte del Representante Germán Varón, pero no se le dio primer debate, razón por la cual fue archivado.

Ante esto la Senadora Gilma Jiménez, junto a un importante número de personas presentó la propuesta de un Referendo Constitucional para consultarle a los ciudadanos la implementación o no de la pena de Prisión perpetua para los delitos graves contra menores, el proyecto de ley mediante el cual se convocaba a la ciudadanía fue aprobado en el Congreso de la República y se expidió la Ley 1397 de 2009.

En el control automático de constitucionalidad de esta ley, la Corte Constitucional lo declaró inexequible, a través de la Sentencia C-397-10, por vicios de forma, toda vez que al texto se antepuso la expresión "hasta" en relación con la pena de prisión perpetua, y a criterio de la Corte Constitucional esta expresión fue una reforma sustancial al proyecto inicial, bajo el cual se habían recogido los apoyos ciudadanos, lo que constituía un vicio insubsanable.

Frente a lo cual, la iniciativa ciudadana fue nuevamente presentada por sus promotores a través del Proyecto de ley número 206 de 2010 Senado, 260 de 2011 Cámara, que fue aprobada en el Senado de la República y archivada en primer debate en la Cámara de Representantes por catorce votos en contra de la iniciativa y diez votos a favor de esta.

A pesar del archivo de la iniciativa, y como recurso jurídico, la Senadora Gilma Jiménez solicitó al Registrador Nacional del Estado Civil la posibilidad de convocar el Referendo de prisión perpetua a favor de los menores, aumentando el número de apoyos ciudadanos, solicitud que fue negada.

Ante esta negativa, la Senadora Gilma Jiménez acudió a la Acción de Tutela para habilitar la posibilidad de utilizar tan importante mecanismo de participación democrática como lo es el Referendo, Acción que fue negada en primera y segunda instancia y no fue objeto de revisión en la Corte Constitucional.

Frente al agotamiento de las instancias jurídicas internas, la Senadora Gilma Jiménez acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se encuentra actualmente haciendo el estudio del caso, para establecer en próximas sesiones si corresponde un pronunciamiento o no por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, como se ha podido observar desde hace más de seis años, se ha trabajado por la prevención de la comisión de los delitos más reprochables cometidos contra los niños y las niñas y se han utilizado todos los recursos jurídicos posibles, razón por la cual esta iniciativa no se traduciría en más que un nuevo comienzo.

Si de un homenaje a la Senadora Gilma Jiménez se trata, consideramos que se debe apoyar su última gestión ante los organismos internacionales, mediante la cual busca que la solicitud de la ciudadanía, a través de dos millones quinientas ocho mil (2.508.000) firmas, de pronunciarse en las urnas sobre la viabilidad o no de imponer hasta Prisión Perpetua a los autores de los delitos más graves contra menores, se pueda materializar.

Razón por la cual, creemos que lo prudente es esperar el pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que eventualmente sea la ciudadanía la que se pronuncie sobre esta iniciativa y legitime la imposición de la pena de prisión perpetua para delitos graves contra menores o definitivamente la rechace.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **Archivar** el Proyecto de Acto Legislativo número 036 de 2013 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones*.

[1] Sentencias C-061-08, T-1073-07 y T-306-08.

Cordialmente,



* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Centenario de la Fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Es para mí un honor aceptar la designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2013 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Centenario de la Fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Para lo cual procedo en los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, a sustentar la ponencia de la siguiente manera.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa sometida a estudio cuenta con 5 artículos, de la autoría de la honorable Representante Martha Cecilia Ramírez Orrego, pretende que la Nación rinda homenaje público al municipio de Valdivia con motivo de su centenario, departamento de Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales por un valor de tres mil quinientos millones de pesos ($3.500.000.000) requeridas para cofinanciar obras de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

1. La remodelación de la Plaza principal del Casco Urbano.

2. Adquisición de siete (7) parques infantiles.

3. Guardería Infantil la Esperanza.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado dentro del marco de lo preceptuado por nuestra Carta Política a través de los artículos 150, 334, 288, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, con excepción de las contempladas en los tres numerales, que hablan de establecer las excepciones a la prohibición constitucional de que no habrá rentas de destinación específica; normas constitucionales que hacen referencia a las competencias que posee el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de ambas Cámaras legislativas para representar proyectos de ley y/o de actos legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Así mismo la Corte Constitucional expresa:

GOBIERNO-Facultad de formulación del presupuesto

Corresponde al Gobierno el manejo de la política fiscal de la Nación, cuya expresión cuantitativa es el proyecto de presupuesto general de la Nación. En el Gobierno reposa la facultad de formulación del Presupuesto de rentas y ley de Apropiaciones. El principio de la universalidad del presupuesto impone que en el respectivo proyecto de ley de apropiaciones estén contenidos la totalidad de los gastos del Estado a realizar durante la respectiva vigencia fiscal, por lo que no es admisible la Presentación, por separado, en diferentes proyectos de presupuesto, de los gastos correspondientes a los diversos órganos.

PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE UNIDAD PRESUPUESTAL SOBRE PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

La Corte Constitucional ya se ha referido con anterioridad a la primacía del principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía, en relación con las entidades territoriales. Si la economía presupuestal de las entidades territoriales – las cuales aportan ingresos propios al presupuesto general de la Nación– se subordina al principio de la unidad presupuestal, con mayor razón este principio procede al principio de autonomía de los órganos del Estado que no perciben ingresos ni los aportan al presupuesto general[1].

El presupuesto, sea nacional, departamental o municipal, se ha convertido en instrumento poderoso de manejo macroeconómico, desempeñando funciones esenciales como la de financiar servicios sociales y públicos, entre otros, que de otra forma serían inaccesibles al público…el presupuesto a definir las metas de gasto e inversión, fijadas en el plan de desarrollo, asume el carácter de instrumento de política económica.

El artículo 334 de la Constitución orienta la dirección de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

3. MARCO LEGAL

En armonía con la Constitución Política, frente al proyecto sometido a estudio es necesario deter-

[1] Sentencia C-592/95, M. P. Cifuentes Muñoz.

minar unos precedentes jurisprudenciales en torno a la declaración de Patrimonio Cultural, a su vez el derecho a la cultura en el ordenamiento jurídico colombiano.

De igual forma la Corte Constitucional contempla que:

"Como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. En el mismo sentido el artículo 7° consigna la obligación del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación. Por su parte el artículo 44 de la Carta menciona entre los derechos de los niños el derecho a la cultura. A su vez el artículo 70 prescribe la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país y el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. Finalmente, el artículo 71 contempla el deber estatal de incluir en los planes de desarrollo económico y social medidas para el fomento de la cultura, así como crear incentivos a favor de personas e instituciones que desarrollen y fomenten distintas manifestaciones culturales"[2].

Como en las demás normas que regulan la materia, caso concreto el Decreto 111 de 1996 "**Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".**

Artículo 1°

La presente ley constituye el Estatuto Orgánico Presupuesto General de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal (Ley 38 de 1989, artículo 1° Ley 179 de 1994, artículo 55, inciso 1°).

Respecto de ejecución de presupuesto, el artículo 68 del Decreto 111 de 1996 prevé:

"ARTÍCULO 68. *No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del presupuesto general de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrado en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.*

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadores o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

(....)".

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO.

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdos que ordene gastos o conceda beneficios tributarios debe hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella realice con conocimiento de causa los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes.

Aspecto que reviste de gran importancia frente al desempeño integral de los municipios, donde dicha evaluación se desarrolla con base al desempeño municipal, el cual se construye con base en los resultados que se obtienen de los municipios en los componentes de eficacia, eficiencia, gestión, y cumplimiento de requisitos legales, a los cuales se les asigna una ponderación de igual peso para cada uno de los componentes.

ADICIONALMENTE POR CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA CONSIDERAN:

En primer lugar, es pertinente señalar que la realización de los compromisos identificados en el proyecto de ley dependerá de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de Autonomía presupuestal

[2] Sentencia C-818/10, M. P. Humberto Sierra Porto.

consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Las personas jurídicas de derecho público tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en el desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley.

Sobre la ejecución del presupuesto y ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado[3]:

"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto".

Proposición

En virtud con lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 059 de 2013 Cámara,** *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del centenario de la fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Nidia Marcela Osorio Salgado,

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2013 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Centenario de la Fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia; con motivo de la conmemoración de su centenario de erigirse como municipio.

Artículo 2°. Exáltense a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Valdivia por Centenario y reconózcaseles su aporte al desarrollo social, económico y fortalecimiento de su municipio y de la región.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2002 con sus decretos reglamentarios, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Valdivia.

Artículo 4°. Con motivo a su centenario, se autoriza al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de Valdivia, departamento de Antioquia, como lo son los proyectos de inversión social, los estudios, planos y remodelación de la plaza principal del casco urbano, la consecución de siete (7) parques infantiles para las comunidades de Vereda San Fermín, sector de Sevilla; Sector el Temple, guardería infantil la Esperanza, Vereda El Nevado, Corregimiento de Puerto Valdivia y Corregimiento de Raudal Viejo.

Parágrafo. Igualmente se autoriza efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Valdivia e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la promulgación.

Nidia Marcela Osorio Salgado,

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 094 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación.

Doctor

HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer

[3] Sentencia C-101 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

debate al **Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación,* para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Representante Crizanto Pizo Mazabuel, Representante a la Cámara del Departamento del Cauca, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara,** *cuyo fundamento es que la Nación se vincule a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de La Sierra, del Departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación*.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento el que la Nación se vincule a la conmemoración y rinda un homenaje público al municipio de La Sierra, con motivo de la conmemoración y celebración de los cien años de su fundación que se cumplieron el 18 de abril de 2013 (artículo 1°); rendir honores al municipio de La Sierra, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto (artículo 2º); autorizar al Gobierno Nacional conforme a la Constitución Política y las normas en materia presupuestal, para incorporar las Partidas Presupuestales que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del Municipio de La Sierra en el departamento del Cauca: Construcción de la Casa de la Cultura; Construcción de la Cubierta de la Galería Municipal; Construcción del polideportivo de la Vereda Los Árboles; Mejoramiento de las Vías Terciarias (artículo 4º); Vigencia (artículo 5º).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, expresada por el autor, el honorable Representante Crisanto Pizo Masabuel:

"El municipio de La Sierra, departamento del Cauca se funda por Cristóbal Cerón el 18 de abril de 1913 (Ordenanza número 27 de 1913).

La historia del municipio La Sierra se remonta 400 años atrás cuando los españoles se asentaron en la zona de los Árboles, por tener esta región gran influencia minera y cruce de caminos hacia Almaguer, que por ese entonces era un municipio con gran actividad económica. Por la necesidad de establecer lugares de albergue donde los viajeros y caminantes pudieran descansar, se crea el primer caserío llamado "Casas Posadas" que consistía en la construcción de pequeñas viviendas provisionales que servían de hospedaje a los viajeros que transitaban hacia Popayán o Quito, y que por condiciones de tiempo o distancia tenían que pernoctar en el lugar. El caserío fue tomado por el General Arboleda, como centro de combate de guerra de 1841, razón por la cual fue abandonado por sus habitantes, los cuales buscando otro sitio de asentamiento llegaron al sector de Pueblo Viejo y posteriormente al lugar donde hoy se encuentra ubicado el municipio de La Sierra.

(Según documento con fecha de noviembre 12 de 1917) El caserío donde actualmente se encuentra la cabecera municipal fue fundado en 1884 aproximadamente, después del incendio del sector llamado Pueblo Viejo localizado a un kilómetro de distancia de la cabecera municipal actual. Entre el año de 1884 y 1894 estuvieron las familias limpiando el terreno y buscando dónde ubicarse y dónde construir el templo, hasta que encontraron el mejor sitio y fue la construcción del templo lo que atrajo con mayor fuerza el asentamiento y la construcción de viviendas, por ser una comunidad católica.

Relata la historia que se conocen como fundadores a los señores Juan Domingo Cruz, Isidro Muñoz, Patricio Cruz, Nicolás Flórez y Petrona Muñoz, y que el nombre del municipio se dio porque el asentamiento se encontraba ubicado en el filo de una serranía que nace en el Cerro Mina Surco. El 18 de abril de 1913 se funda el municipio, ejerciendo como la primera autoridad civil (Alcalde) el 7 de diciembre de 1913 el señor Adolfo Urrutia, y el 11 de mayo de 1915, La Sierra alcanza oficialmente la categoría de municipio, haciendo parte de la Provincia de El Patía, departamento del Cauca.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

El municipio de La Sierra hace parte de la región del macizo colombiano, ubicado en la parte central del departamento del Cauca, se encuentra a 1760 m.s.n.m. posee los tres pisos térmicos (frío, templado y cálido), tiene una extensión de 217 km y limita al norte con el municipio de Rosas, al oriente con el municipio de Sotará, al sur con el Municipio de La Vega y al occidente con los municipios de El Tambo y Patía del departamento del Cauca.

La Sierra hace parte del corredor del macizo colombiano, es un municipio cabecera de aguas con una riqueza en biodiversidad, considerado la puerta de entrada al macizo colombiano, región que surte el 70% de agua dulce y de riego de todo el territorio nacional.

ECONOMÍA

Al igual que la mayoría de los municipios del departamento de Cauca, el municipio de La Sierra es primordialmente agrícola, siendo el cultivo de café y la caña panelera sus principales fuentes de ingreso; otra parte del suelo es utilizada para combinar cultivos de pancoger, pastos y rastrojos.

NECESIDADES DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA

El municipio de La Sierra presenta una situación ambivalente, por un lado una gran riqueza ambiental que cada vez se ha ido deteriorando por el mal manejo de los recursos naturales y por otro, altos índices de pobreza y marginalidad.

Según datos del Censo de 2005 - DANE, el departamento del Cauca tiene un NBI del 61.6%, encontrándose que los municipios que componen la ecorregión del macizo colombiano, tienen niveles de NBI muy altos en sus zonas rurales. Para el caso particular el municipio de La Sierra, el índice de NBI es de 70.32%.

Como una forma de contrarrestar las desigualdades y el efecto negativo que el conflicto armado ocasiona en esta región del sur del país, es que se ha solicitado que con ocasión de la celebración de los 100 años de fundado, se puedan incorporar recursos al municipio para la ejecución de obras que contribuyan en el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y permitan crear espacios de dispersión para la juventud y consolidación de prácticas de paz.

VIABILIDAD DEL PROYECTO Y MARCO LEGAL

Para la presentación de proyectos de ley como este que requieren de recursos del Presupuesto General de la Nación, es importante citar una serie de normatividad y jurisprudencia que justifique la viabilidad del trámite y posterior aprobación de la iniciativa de carácter legislativo.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; La Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

• **ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-**Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Con el ánimo de darle claridad a la interpretación de este artículo, es menester tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-502-07, del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, que sobre el particular expone:

"*(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente". (Secretaría General del Senado de la República). (Exposición de Motivos Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de

destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

"Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 13 de septiembre de 2013, por el honorable Representante Crisanto Pizo Mazabuel, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación Proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 747 de 2013.

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 13 de septiembre de 2013 y recibido en la misma el día 18 de septiembre de 2013, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante Oficio CCCP3.4-2498-13 fui designado ponente para primer debate.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 094 de 2013 Cámara***, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación.*

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Carlos Abraham Jiménez López,

Representante a la Cámara

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación, al cumplirse el 18 de abril de dos mil trece (2013).

Artículo 2º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de La Sierra - departamento del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno Nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de La Sierra, en el departamento del Cauca:

• Construcción de la Casa de la Cultura.

• Construcción de la cubierta de la Galería Municipal.

• Construcción del Polideportivo de la Vereda Los Árboles.

• Mejoramiento de las vías terciarias del municipio.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Cauca y el municipio de La Sierra.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Carlos Abraham Jiménez López,

Representante a la Cámara

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 870 - Martes, 29 de octubre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 036 de 2013 Cámara, por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 059 de 2013 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Centenario de la Fundación del municipio de Valdivia, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones..... 3

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley 094 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de La Sierra, del departamento del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación..... 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013